

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 91

Fecha: 25 Junio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2001 00552	Verbal Sumario	MARIA DIVA GONZALEZ PERDOMO	DIOGENES PERDOMO MORENO	Auto resuelve solicitud niega solicitud aumento cuota alimentaria	24/06/2021		
41001 31 10005 2014 00513	Verbal Sumario	JOHN NINCO VARGAS	MARIA MELIDA VERGEL VILLARREAL	Auto requiere Cremil	24/06/2021		
41001 31 10005 2018 00499	Verbal	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto requiere parte interesada allegue documentos.	24/06/2021		
41001 31 10005 2019 00009	Procesos Especiales	ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA, en calidad de curadora provisoria de RODRIGO MANCHOLA PASTRANA	RODRIGO ZULETA VALBUENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia julio 30/2021 hora 8:30 a.m. fecha diligencia exhumacion y requiere actora	24/06/2021		
41001 31 10005 2019 00018	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NELSON FERNANDO CRUZ MIRANDA	DISNEY BONILLA BONILLA	Auto fija caución	24/06/2021		
41001 31 10005 2019 00349	Procesos Especiales	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA	JONATHAN ROJAS TOVAR	Auto de Trámite inicia incidente desacato contra demandado por inasistencia prueba ADN.	24/06/2021		
41001 31 10005 2019 00441	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE DOMINGO TRUJILLO MONRROY	RUTH FELISA GARCIA RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder y rec.pers.Dr. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, apod.dda	24/06/2021		
41001 31 10005 2019 00603	Verbal	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ RAMIREZ	DIANA PATRICIA ZAMBRANO VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 30/2021 hora 8:30 a.m.	24/06/2021		
41001 31 10005 2020 00096	Ordinario	ANA MELBA CORDOBA	HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL	Auto decreta medida cautelar	24/06/2021		
41001 31 10005 2020 00112	Ordinario	RUBIELA RODRIGUEZ ALVAREZ	JOEL TOVAR CHAMBO	Auto requiere parte actora gestione notificacion demandado sobre pena desistimiento tacito.	24/06/2021		
41001 31 10005 2020 00194	Ejecutivo	ANA BELLI ALMARIO CHAUX	YHON JAIRO OTAVO ARIAS	Auto declara ilegalidad de providencia febrero 3/2021 e inadmite demanda	24/06/2021		
41001 31 10005 2020 00202	Verbal	RENSON ANDRES SEGURA RIVERA	PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro	24/06/2021		
41001 31 10005 2020 00212	Verbal	DARWIN YESID PERALTA SANCHEZ	KATERINE YULIE ANGEL CERQUERA	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha julio 13/2021 hora 2:00 p.m.	24/06/2021		
41001 31 10005 2020 00234	Verbal Sumario	JEISSON MOLINA QUIROGA	OLGA LUCIA RIVERA ARDILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia julio 30/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	24/06/2021		
41001 31 10005 2020 00238	Ordinario	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto de Trámite pone conocimiento resultado med.caut. y resuelve renuncia abogado	24/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00305	Ordinario	MERCEDES FIERRO ANDRADE	HERNAN MAURICIO MANRIQUE FIERRO y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a Ana María Fierro Cabrerar y como su apod. al Dr ANGEL DAVID GIL TABORDA	24/06/2021		
41001 31 10005 2020 00312	Verbal Sumario	PAULA ANDREA GUTIERREZ SERRATO	DIEGO ARMANDO SUACHE OLAYA	Auto decide recurso no repone auto	24/06/2021		
41001 31 10005 2021 00037	Ejecutivo	DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO	MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA	Auto decreta medida cautelar	24/06/2021		
41001 31 10005 2021 00068	Ordinario	JULIAN TREJOS MARTINEZ	JACKELINE CALDERON FIERRO	Auto requiere Registraduría Nacional del Estado Civil	24/06/2021		
41001 31 10005 2021 00110	Ejecutivo	CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO / OTRO	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/06/2021		
41001 31 10005 2021 00110	Ejecutivo	CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO / OTRO	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	Auto decreta levantar medida cautelar	24/06/2021		
41001 31 10005 2021 00134	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO	JOSE DE JESUS SALAS CASTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y reconoce personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO,	24/06/2021		
41001 31 10005 2021 00139	Ordinario	BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA	MIGUEL EDUARDO SANCHEZ CALDERON	Auto rechaza demanda	24/06/2021		
41001 31 10005 2021 00140	Ordinario	CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY	ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la señora Ruth Martinez Escandon	24/06/2021		
41001 31 10005 2021 00155	Ejecutivo	MARIA JOSE CASTRO MAHECHA	GABRIEL HUMBERTO CASTRO DUARTE	Auto inadmite demanda	24/06/2021		
41001 31 10005 2021 00181	Ejecutivo	KAREN LORENA LESMES MEDINA	ERMINSO AMEZQUITA	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	24/06/2021		
41001 31 10005 2021 00184	Ordinario	ANGELICA CORONADO LOSADA	REINALDO DIAZ CESPEDES	Auto requiere parte actora, allegue poliza judicial legible er formato PDF y debidamente firmada.	24/06/2021		
41001 31 10005 2021 00216	Procesos Especiales	FERNANDO ESCOBAR OVIEDO	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionada	24/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25 Junio de 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARÍA DIVA GONZALEZ PERDOMO

DEMANDADO: DIÓGENES PERDOMO MORENO

RADICACIÓN: 410013110005-2001-00552-00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021)

1- Revisada la solicitud de la señora MARÍA DIVA GONZALEZ PERDOMO, se evidencia que la misma se encuentra dirigida a que "...se aumente la cuota alimentaria que me fuera fijada en el año 2001...".

2- Para resolver la petición presentada se considera:

a) Resulta improcedente la petición encaminada a que se aumente la cuota alimentaria, pues además de que el proceso referido se inició para la fijación de alimentos y en el mismo ya existe una decisión de fondo, el proceso se encuentra terminado y archivado.

b) Si lo pretendido es que se aumente la cuota alimentaria, la parte interesada debe interponer una demanda que reúna los requisitos establecidos en la Ley, artículos 82 a 85 del CGP a través de apoderado judicial donde se convoque al accionado y este sea notificado para que ejerza su derecho al debido proceso; trámite que además debe interponer a través de apoderado judicial para ese cometido, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en caso de que se reúnan los requisitos ahí consagrados.

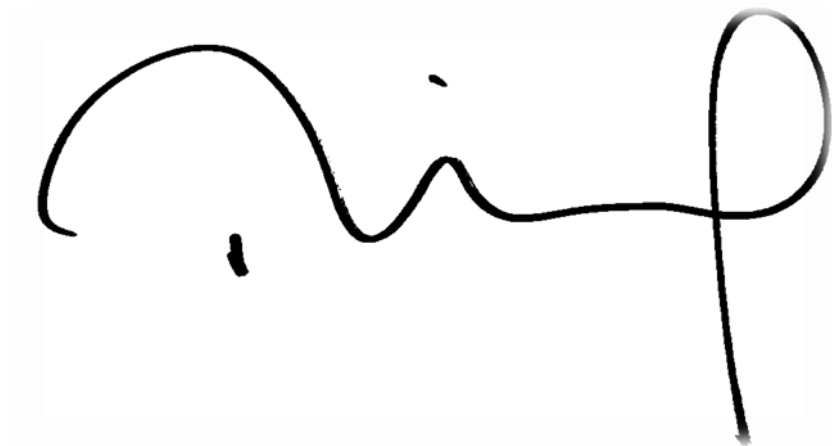
c) El interesado debe cumplir con las exigencias de una demanda con miras a acreditar los supuestos jurídicos para el aumento de la cuota alimentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

NEGAR la petición que realiza la demandante MARÍA DIVA GONZALEZ PERDOMO, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHN NINCO VARGAS
DEMANDADO: MARÍA MELIDA VERGEL VILLARREAL
RADICACIÓN: 4100131100052014-00513-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2020)

Referente al escrito que antecede suscrito por la demandante del proceso de la referencia, el despacho ordena OFICIAR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que se sirva explicar la razón por la cual, no ha dado cumplimiento con el descuento de la cuota alimentaria que debe realizar de la nómina de JOHN NINCO VARGAS identificado con C.C. 7.714.894, conforme a lo solicitado en el oficio 2009-240-602, del 28 de abril de 2009. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTANTE: HUGO TOVAR MARROQUIN
INCIDENTADO: JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00499-0000

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el abogado Sherman Mosquera Vega, para que se le reconozca personería en el presente incidente de regulación de honorarios, se tiene que:

1. En audiencia de fecha 10 de noviembre de 2020 se dispuso la interrupción del proceso por la situación prevista en el numeral 1o del artículo 159 del C.G.P., esto es, el fallecimiento de quien en su momento ostentaba la calidad de incidentante, no obstante, en el expediente no reposa el registro de defunción del doctor Hugo Tovar Marroquín, por lo que habrá de requerirse para allegar el mencionado registro.
2. Invocando la calidad de herederos de Hugo Tovar Marroquín los señores Ana María y Hugo Andrés Tovar Mendoza solicitan se reconozca personería al abogado Sherman Mosquera y la vinculación en el presente trámite. Al respecto, habrá de indicarse que previo a resolver dicha solicitud deberán allegar documento que acredite la calidad de herederos de los señores Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza.
3. Los señores Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza no informaron dirección física ni correo electrónico; debe tenerse en cuenta que el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. en lo relacionado con el aporte de la dirección física no fue derogado por el Decreto 806 de 2020 y por ende el presupuesto ahí indicado debe acatarse en cuanto la disposición es clara en lo referente a que debe aportarse dirección física y electrónica.

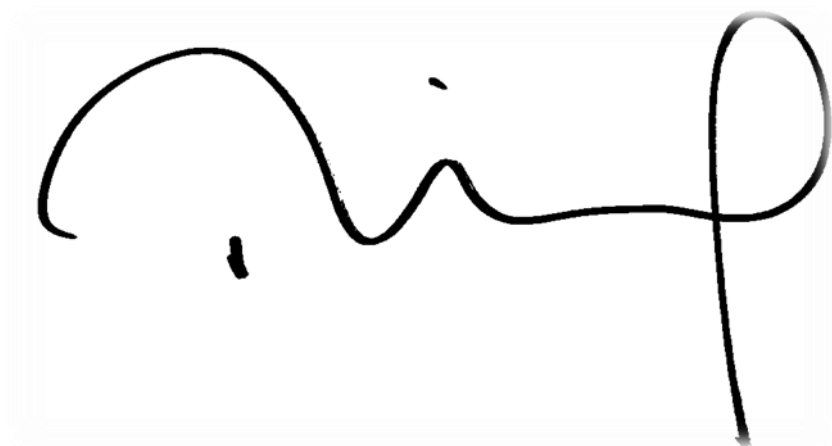
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días hábiles allegue Registro de defunción del señor Hugo Tovar Marroquín.

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza que previo a resolver sobre el reconocimiento de personería en el presente proceso deben allegar documento que acredite la calidad de herederos del incidentante Hugo Tovar Marroquín, así como la dirección física y electrónica para notificación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, set against a light gray background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00009-00

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA, en calidad de
curadora

provisoria de RODRIGO MANCHOLA PASTRANA

Demandado: RODRIGO ZULETA VALBUENA

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio de dos
mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora, la fecha programada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (Huila) para la **diligencia de exhumación**, esto es, **JULIO 30 de 2021, HORA 8:00 a.m.**

Igualmente, se pone en conocimiento lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde informan el costo de la diligencia de exhumación.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que cancele al referido instituto, el excedente del valor de la exhumación, toda vez que como se advirtió en auto de noviembre 5 de 2020, la liquidación estaría vigente únicamente para el año pasado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por

estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Re: Oficio Exhumación

Duban Vargas Aguirre - Dir. Seccional Tolima - Reg. Sur <duban.vargas@medicinalegal.gov.co>

Mar 22/06/2021 16:21

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

1f519aa0-d39d-11eb-a33f-005056967638.pdf;

Buenas tardes, me permito adjuntar respuesta para su conocimiento y tramite correspondiente, Favor Confirmar recibido.

Cordialmente,

DUBAN VARGAS AGUIRRE

Asistente GRAF- Regional Sur

Tel: (091) 4069944 Ext: 3911

Calle 13 No. 5 -140 - Neiva- Huila, Colombia - Piso 2°

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente.

El vie, 18 jun 2021 a las 14:51, Dirección Regional Sur Sur (<drsur@medicinalegal.gov.co>) escribió:

Buenas tardes Duban

Remito correo recibido para su radicado y trámite pertinente.

Atentamente,

EDNA FLOREZ

Secretaria

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo

<j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie, 18 jun 2021 a las 8:07

Subject: Oficio Exhumación

To: drsur <drsur@medicinalegal.gov.co>

Cc: drsur <drsur@medicinalegal.gov.co>

Buenos días
Señores
MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
NEIVA - HUILA.-

Por medio del presente remito notificación diligencia de exhumación programada para el 30 de julio de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Cordialmente,

Fajardo Muñoz Jesús
Notificador

ANA MARÍA RIVERA BECERRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8784102 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Atentamente,

ALBERTO TEJADA VALBUENA
DIRECTOR REGIONAL SUR
CELULAR [3153067098](tel:3153067098)
PBX 4069977 EXT. 3866
Neiva calle 13 No. 5-140

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 5 - 140. NEIVA, HUILA
TELÉFONO: Conmut. (8) 8720635 Telefonía IP (1)4069944 Ext 3861

Oficio No.: GRAF-DRSU-00049-2021

CIUDAD Y FECHA: NEIVA. 22 de junio de 2021
NÚMERO DE CASO INTERNO: GRAF-DRSU-00051-C-2021
OFICIO PETITORIO: No. 627 - 2021-06-22. Ref: Proceso 410011311000520190000900 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: JESUS FAJARDO MUÑOZ
JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA: JESUS FAJARDO MUÑOZ
JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO
CALLE 9 No 9-29
PALERMO, HUILA
ASUNTO: Oficio general
PERSONA ASOCIADA: RODRIGO ZULETA VALBUENA
ALBA LUZ MANCHOLA VALBUENA



Caso ADN 006-RS-2020

Cordial saludo:

Me permito informar que como se indicó en el oficio GRAF-DRSU-00030-C-2020, mediante el cual se estableció los costos para la prueba de ADN del grupo familiar indicado en el oficio 2019-00009-989 emanado por el juzgado quinto de familia oral de Neiva, Huila , costos que fueron liquidados para la vigencia 2020.

Por lo anteriormente me permito informar que los costos para la vigencia 2021, obedece a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$4.938.000), por tanto debe consignarse el excedente, es decir la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$167.000)

La suma en mención debe ser consignada a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cuenta corriente No.309-18848-0 del Banco BBVA, indicando nombre, número de cédula, dirección, email y número telefónico de quien hace el pago. Consignado dicho valor deberá enviarse el original de la consignación entregada por el Banco, a la sede de la Regional Sur calle 13 No.5-140 de Neiva.

Una vez se reciba la consignación y verificado por parte del Instituto el ingreso del dinero, y si se cuenta con el tiempo promedio para llevar a cabo los tramites administrativos para la diligencia de exhumacion el día 30 de Julio de 2021, a las 08:00 Am, se llevará acabo dicha diligencia, de lo contrario su despacho debe reprogramar la diligencia.

C.c.: Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila

Atentamente,

DUBAN VARGAS AGUIRRE

ASISTENTE

Proyectado por: DUBAN VARGAS AGUIRRE - ASISTENTE

Revisado por: DUBAN VARGAS AGUIRRE - ASISTENTE

Oficio Exhumación

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 8:12

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

Image_00368.pdf;

Buenos días

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA - HUILA.-

Por medio del presente remito notificación diligencia de exhumación programada para el 30 de julio de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Fajardo Muñoz Jesús

Notificador

ANA MARÍA RIVERA BECERRA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8784102 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PALERMO HUILA**

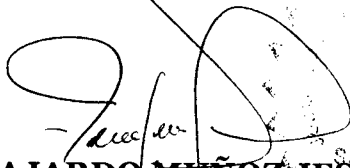
OFICIO No. 628
Junio 17 de 2021

Doctora
SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Juez Quinto de Familia
Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila.-

Rad. 4100113110005-2019-00009-00
Ref. PROCESO EXTRAMATRIMONIAL
Demandante. ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA
Demandada. RODRIGO ZULETA VALBUENA

Comedidamente me permito informar mediante auto calendado el 8 de junio del año en curso, este Despacho señaló el día viernes treinta (30) de julio de 2021, a las ocho horas de la mañana (8:00 a.m.) para llevar a cabo la exhumación del extinto **Rodrigo Zuleta Valbuena**. El cual fuera ordenado por ese Juzgado en despacho comisorio.

Atentamente,


FAJARDO MUÑOZ JESÚS
Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00018-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : NELSON FERNANDO CRUZ MIRANDA
Demandado : DISNEY BONILLA BONILLA
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la demandada en el sentido de levantar la medida de embargo del vehículo de placas THP-611; el despacho accede a tal petición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que en el término de CINCO (05) DÍAS preste caución por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$43.500.000) MCTE, para efectos de que responda por las costas y perjuicios que puedan derivarse de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00349-00

Proceso : IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante : CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA
Demandado : JONATHAN ROJAS TOVAR
Actuación :SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que según certificado expedido por el Laboratorio Genes el día 17 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., compareció el demandado JONATHAN ROJAS TOVAR para la toma de muestras de la prueba genética de ADN, pero tiempo después se retiró del laboratorio, manifestando que “debe irse” sin haberse logrado realizar el procedimiento. (numeral 17).

Posteriormente, el despacho fija nueva fecha para el día 28 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., advirtiendo al demandado que sería el último llamado y en caso de incumplimiento sería sancionado conforme a la ley, sin embargo, éste no se hace presente en la fecha indicada (numeral 41).

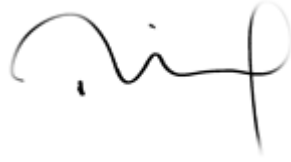
El artículo 44 numeral 3 del C.G.P. establece: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

“Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoriada, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días”

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa al demandado, se le concede **tres** días, para que se allegue las pruebas que pretenda hacer valer, sobre la causa por la cual no asistió a la cita aludida.

Notifíquese personalmente este auto al incidentado JONATHAN ROJAS TOVAR, por medio de la secretaría del juzgado, se anexará copia del presente auto. El citador del juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00441-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : JOSE DOMINGO TRUJILLO MONRROY
Demandada : RUTH FELISA GARCIA RAMIREZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio de dos mil
veintiuno (2021)

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado EDUARDO LABBAO, apoderado de la demandada RUTH FELISA GARCIA RAMIREZ, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que acredita la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ – T.P. 149.082 del C.S.J., para actuar como apoderado de la referida demandada en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00603-00

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
APODERADO DTE:	JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS Jairo.aguilar_51@yahoo.es
DEMANDADA	DIANA PATRICIA ZAMBRANO VARGAS
APODERADA DDA.	MAYE GORETTY YARA GUTIERREZ Mayara1009@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-0060300

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

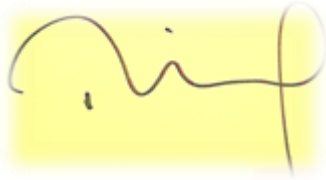
Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista para el día 28 de mayo de 2021 en razón a la solicitud de aplazamiento de la parte demandante, quien allegó certificación expedida por parte del Teniente Robinsón Cortes Vega donde informa que para la fecha referida a las 10:00 de la mañana tiene Audiencia de Alegatos de Conclusión dentro del proceso de investigación adelantado contra el patrullero Cesar Alberto Pérez, Radicado MENEV-2021 en razón a ello, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA 08:30 am.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'DL Medina Trujillo', is centered within a yellow rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00096-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : ANA MELBA CORDOBA
Demandado : HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL
Actuación : **INTERLOCUTORIO**

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

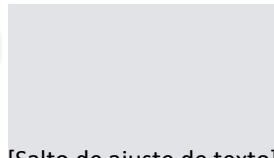
El despacho accede a solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los DINEROS sobre las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cdts, que sea titular el demandado **HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL** en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK, COONFIE, COOMEVA, COOFISAM, UTRAHUILCA, COOLAC, COFACENEIVA, CREDIFUTURO.

Los oficios que comunican las medidas decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se REQUIERE a la parte actora para que aporte los correos electrónicos de las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



[Salto de ajuste de texto]

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00112-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: RUBIELA RODRIGUEZ ALVAREZ
Demandado: JOEL TOVAR CHAMBO
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación a la parte demandada, tal y como se ordenó en el numeral 3 del auto admisorio, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00194-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA BELLI ALMARIO CHAUX Yennya2012@gmail.com Celular: 3185474084
APODERADO DTE:	HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA Andresmonk01@gmail.com Celular: 3164864249
DEMANDADO	YHON JAIRO OTAVO ARIAS
RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00194-00

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, mediante auto del 03 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda por encontrarse incompleta la dirección física del demandado; sin embargo, se advierten otros yerros que impiden librar mandamiento de pago. Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso, procede el Juzgado a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *“... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”*

Igualmente ha dicho que: *“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas*

*legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error “.*¹

Bajo la misma orientación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: *“Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe “.*²

Por lo anterior, se impone subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos el auto proferido el día 03 de febrero de 2021, disponiendo en su lugar, inadmitir la demanda por las siguientes razones:

- La parte actora, en el acápite de pretensiones, deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses. Sobre este particular, advierte el Juzgado que la parte actora, deberá informar el mes y año de cada cuota adeudada a efectos de determinar si el título base de ejecución, es el acta de conciliación del 30 de abril de 2010 o la del 23 de septiembre de 2011. Se informa a la demandante que el inciso 7° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que la cuota alimentaria fijada, se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, es decir que a partir de enero de 2011 o 2012 según sea el caso se deberá reajustar la cuota alimentaria con base en el incremento del Índice de Precios al Consumidor por así haberse dispuesto en las actas de conciliación y no con base en el Salario Mínimo Mensual Vigente como erróneamente se hizo en la tabla adjunta.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la decisión adoptada en auto del 03 de febrero de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda en el presente proceso ejecutivo por las razones que anteceden.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.246.640 y Tarjeta Profesional No. 315.182 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la señora ANA BELLI ALMARIO CHAUX, en los términos del poder conferido por ella misma.



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2020-00202-00

Proceso.	DIVORCIO
Demandante.	RENSON ANDRES SEGURA RIVERA
Demandado.	PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA
Actuación.	SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respuesta Oficio 2020-00202-1021 RAD.20200020200

Antonio Luis Miranda Leal <antonio.miranda@supernotariado.gov.co>

Jue 17/06/2021 13:57

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

Respuesta Oficio 2020-00202-1021 RAD.20200020200 Constancia de Registro MAT.373-36497.pdf;

Doctor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Juzgado Quinto de Familia Oral

Cordial Saludo

Adjuntamos Respuesta Oficio 2020-00202-1021 RAD.20200020200 Constancia de Registro MAT.373-36497

Con el presente se da respuesta completa y oportuna a sus requerimientos.

Atentamente,

Antonio Luis Miranda Leal

Auxiliar de Correspondencia

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga

 Carrera 13 # 1 - 50

 Teléfono: 2361215 - 2363018

Prueba Electrónica: Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario ([Ley 527 del 18-18-1999](#)), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente

responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Guadalajara de Buga, Junio 17 de 2021

DOCTOR
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
PALACIO DE JUSTICIA OF.207
NEIVA – HUILA

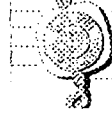
Fecha 17/06/2021 1:47:48 p. m.

Folios: 5

Anexos 0



3732021EE00500



Origen ALM- OFICINA DE REGISTRO BUGA - VALLE
Destino JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
Asunto CONSTANCIA DE REGISTRO MAT.373-36497

ASUNTO OFICIO No. 2020-00202-1021 DEL 18/05/2021 RAD.20200020200 SPOA.

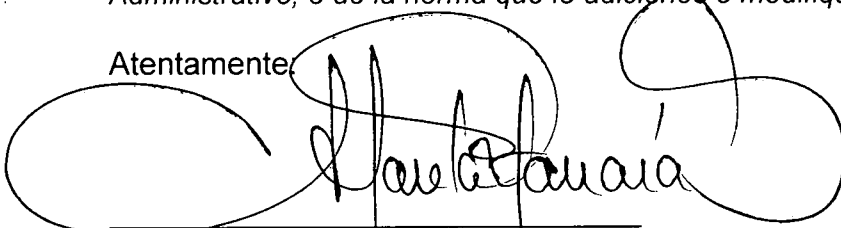
En atención a los oficios de la referencia nuevamente adjunto la **Constancia de Registro** correspondiente a los predio(s) identificado(s) con el (los) folio(s) matrícula(s) inmobiliaria (s) **373-36497 (LEY 1579 DE 01-10-2012)**.

"ARTICULO 24. Notificación de los actos de inscripción. Los actos de inscripción o registro se entenderán notificados el día en que se efectuó la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por Entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los (5) cinco días siguientes a la correspondiente anotación.

El titular del derecho podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y por lo tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Parágrafo. Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en código de procedimiento Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique."

Atentamente,



MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ
Registradora Seccional ORIP-BUGA

ORIPBUGA 2021-4290

Elaboro: Antonio M.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de II.PP. Seccional de Buga
Carrera 13 No. 1-50 Tels: (2)2361215 – 2363019
Buga, Valle – Colombia
E-mail: ofiregisbuga@supernotariado.gov.co
Nit SNR: 899999007-0

800527583

CAJERO11

RECIBO DE PAGO DE MAYORES VALORES Y DEVOLUCIONES
NIT 899.999.007-0

Impreso el 16 de Junio de 2021 a las 09:38:34 a.m.

No. RADICACION: 2021-4290

OBSERVACIONES (Justificacion del Cobro) :
M.V. POR INSCRIPCION EMBARGO Y PAGO CERTIFICADO.

CANCELACION DE MAYOR VALOR POR UN TOTAL DE: \$ 20600
INCREMENTO POR CONSERVACION DOCUMENTAL: \$ 400

DETALLE RELIQUIDACION ACTOS

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	DESCRIPCION
10 EMBARGO	N	1	20.600	OMISION ACTO

=====

Total a Pagar: \$ 2

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: SUPERGIROS FORMA PAGO: CONSIGNACION

20

800527584

BUGA CAJERO11

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 16 de Junio de 2021 a las 09:39:07 a.m.

No. RADICACION: 2021-28712

MATRICULA: 373-36497

NOMBRE SOLICITANTE: RENSON ANDRES SEGURA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$17000

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-4290

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: SUPERGIROS FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO.PAGO: 20039059292 PIN: VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



(2)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00202-1021

Neiva, 18 de mayo de 2021

Señor
DIRECTOR
OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ofiregisbuga@supernotariado.gov.co
BUGA - VALLE

Referencia:
Proceso: DIVORCIO
Radicado: 41001311000520200020200
Demandante: RENSON ANDRES SEGURA RIVERA
C.C. 1.013.580.344
Demandado: PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA
C.C. 40.944.900

En cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida dentro del proceso de la referencia, comedidamente le informo que este despacho, decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-36497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (Valle).

Sírvase registrar la medida cautelar aquí decretada e informarlo al Despacho dentro del término de ley.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 16 de Junio de 2021 a las 10:51:40 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-4290 se calificaron las siguientes matriculas:
36497

Nro Matricula: 36497

CIRCULO DE REGISTRO: 373 BUGA No. Catastro: 7624803000000002300050000000000
MUNICIPIO: EL CERRITO DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 6 2A-22 URBANIZACION VILLA MARIA MANZANA H

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 24-05-2021 Radicacion: 2021-4290 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 00202-1021 del: 18-05-2021 JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL de NEIVA
ESPECIFICACION: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO RAD. 2020-00202-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEGURA RIVERA RENSON ANDRES 1013580344
A: MONTA/O RIVERA PAULA ANDREA 40944900 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha:

El Registrador :

Dia Mes Ano Firma

ABOGAD14,

16 JUN 2021

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

6

Nro Matricula: 373-36497

Pagina 1

Impreso el 16 de Junio de 2021 a las 11:42:07 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 373 BUGA DEPTO:VALLE MUNICIPIO:EL CERRITO VEREDA:SANTA HELENA
FECHA APERTURA: 08-09-1988 RADICACION: 88-005886 CON: ESCRITURA DE: 05-07-1988
CODIGO CATASTRAL: 7624803000000023000500000000 COD. CATASTRAL ANT.: 76248030000230005000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO NUMERO (7) CON UN AREA DE (126.00MTS.2) LINDEROS: EN LA ESCRITURA N. 1216 DEL 05 DE JULIO DE 1.988 DE LA NOTARIA 2. DE PALMIRA (SEGUN DECRETO LEY 1711 DEL 06-07-84).

COMPLEMENTACION:

001.- REGISTRO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 1.986. ESCRITURA N. 1636 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1.986 DE LA NOTARIA 2 DE PALMIRA VALOR DEL ACTO \$800.000 CODIGO 101. MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA DE: RODRIGUEZ DE REYES AMBROSINA A: MONTAÑO ARANGO SILVIO. 002.- REGISTRO DEL 16 DE MARZO DE 1.965.SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1.965 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALOR DEL ACTO \$ 50.000 MODO DE ADQUISICION ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA N. 581 DEL 23 DE MARZO DE 1.965. DE LA NOTARIA 1. DE PALMIRA DE: REYES T. PEDRO DE: RODRIGUEZ DE REYES AMBROSINA. A: RODRIGUEZ DE REYES AMBROSINA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 6 2A-22 URBANIZACION VILLA MARIA MANZANA H

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

21885

36490

ANOTACION: Nro. 001 Fecha: 01-09-1988 Radicacion: 885886

Doc: ESCRITURA 1216 del: 05-07-1988 NOTARIA 2 de PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 VERIFICACION RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MONTAÑO ARANGO SILVIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-06-1997 Radicacion: 974712

Doc: ESCRITURA 0619 del: 27-05-1997 NOTARIA 2 de PALMIRA

VALOR ACTO: \$ 630.000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CUERPO CIERTO EL COMPRADOR DE ESTADO CIVIL CASADO NO AFECTA ESTE PREDIO A VIVIENDA FAMILIAR POR TRATARSE DE UN LOTE DE TERRENO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTAÑO ARANGO SILVIO

8283532

A: OLIVARES CELY HERNAN

16258170 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-02-2000 Radicacion: 2000-1288

Doc: ESCRITURA 133 del: 27-01-2000 NOTARIA SEGUNDA de PALMIRA

VALOR ACTO: \$ 841.000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OLIVARES CELY HERNAN

16258170

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 373^s36497

Pagina 2

Impreso el 16 de Junio de 2021 a las 11:42:07 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: MONTAÑO ARANGO SILVIO

8283532 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-07-2003 Radicacion: 2003-6800

Doc: ESCRITURA 853 del: 18-06-2002 NOTARIA SEGUNDA de PALMIRA

VALOR ACTO: \$ 906,000.00

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTAÑO ARANGO SILVIO

8283532

A: RIVERA MORON RUTH MARIA

29670585 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-09-2004 Radicacion: 2004-8327

Doc: OFICIO 563 del: 18-06-2004 JUZGADO SEXTO CIV.MPAL. de PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA EDWIN

A: RIVERA MORON RUTH MARIA

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-07-2015 Radicacion: 2015-5552

Doc: OFICIO C-612 del: 14-07-2015 JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 5,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO, RAD-2004-00189-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA EDWIN

94308132

A: RIVERA MORON RUTH MARIA

29670585 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 10-02-2016 Radicacion: 2016-1193

Doc: ESCRITURA 1509 del: 29-10-2015 NOTARIA SEGUNDA de RIOHACHA

VALOR ACTO: \$ 4,672,000.00

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA MORON RUTH MARIA

29670585

A: MONTA/O RIVERA PAULA ANDREA

40944900 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 24-05-2021 Radicacion: 2021-4290

Doc: OFICIO 00202-1021 del: 18-05-2021 JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL de NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO RAD. 2020-00202-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEGURA RIVERA RENSON ANDRES

1013580344

A: MONTA/O RIVERA PAULA ANDREA

40944900 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2011-114 fecha 18-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

8

Nro Matricula: 373-36497

Pagina 3

Impreso el 16 de Junio de 2021 a las 11:42:07 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-301 fecha 28-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.

(SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO

IGAC-SNR DE 23-09-2008)

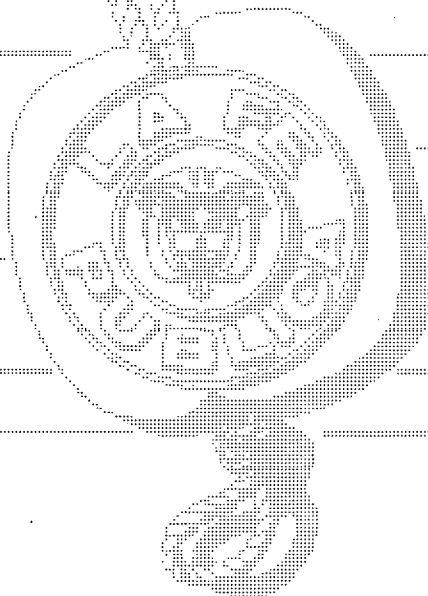
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJERO11 Impreso por: DESANO5

TURNO: 2021-28712 FECHA: 16-06-2021

La Registradora Seccional MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00212-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	DARWIN YESID PERALTA SÁNCHEZ charlens@hotmail.com Celular: 3148792219
APODERADO	JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA
DTE:	iosenayidlomboibarra@hotmail.com Celular: 3172179011
DEMANDADA	KATHERINE YULIE ANGEL CERQUERA Peralta.201@outlook.es Celular: 3148792219
APODERADA	TANIA ISABEL RICO CASTAÑEDA
DDA.	Taniarico18@hotmail.com Celular: 3165012699
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00212-00

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial de la demandada, como quiera que la soporta en diagnóstico de covid 19.

Por lo anterior se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. el día **TRECE (13) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE 2:00 PM.**

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que

decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00234-00

PROCESO	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	JEISSON MOLINA QUIROGA andrea230689@hotmail.com
APODERADO DTE:	CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO cristiabogado@gmail.com
DEMANDADA	OLGA LUCIA RIVERA ARDILA Olgaluciarivera06@gmail.com
APODERADO DDA:	ANDRÉS EDUARDO LOSADA RAMÍREZ andreslosada2006@hotmail.com Celular: 3142372377
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00234-00

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registros Civiles de Nacimiento de los menores DANNA CAMILA MOLINA RIVERA y DANIEL MOLINA CACERES. (Página 4 y 5 de la demanda, expediente digital)
- Escritura pública No. 071 de la Notaria Segunda de Garzón, Huila, en la cual se consigna la Unión Marital de Hecho de los señores JEISSON MOLINA QUIROGA y YURY PAOLA CACERES QUINTERO (Página 6 y 8 de la demanda, expediente digital)
- Copia del acta de audiencia de conciliación No. 208 de 2011 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Página 9 y 10 de la demanda, expediente digital)

- Desprendible de pago del mes de marzo de 2020. (Página 11 de la demanda, expediente digital)
- Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación de fecha 03 de marzo de 2020, realizada en el Centro de Conciliación de la inspección general de la Policía Nacional de Neiva H. (Página 12 de la demanda, expediente digital)
- Certificado de estudio del Colegio Cooperativo Educativo de Garzón – Huila del menor DANIEL MOLINA CACERES. (Página 13 de la demanda, expediente digital)
- Calificación de la E.P.S. MEDIMAS de fecha 03 de julio de 2018.-Epicrisis del 04 de abril de 2019 de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON. (Página 14 al 17 de la demanda, expediente digital)
- Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila de fecha 08 de abril de 2019.-Reporte de plan de manejo de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON de fecha 08 de abril de 2019. (Página 18 al 20 de la demanda, expediente digital)
- Consulta externa de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON de fecha 08 de agosto de 2019.-Certificado de deuda del Banco BBVA del 05 de marzo de 2020. (Página 18 al 20 de la demanda, expediente digital)
- Certificado de deuda del Banco BBVA del 10 de marzo de 2020 por crédito número 00130158009611412477. (Página 21 al 22 de la demanda, expediente digital)

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de YURY PAOLA CACERES QUINTERO y MARLY ANDREA SANCHEZ CALDERON, para que depongan sobre los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los testigos en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Recibo de consignación de fecha 26 de diciembre de 2013 a la cuenta de 00130309-0200020840 del Banco BBVA realizada al colegio Bilingüe Holy Mary School S.A.S por valor de (\$734.200). (Página de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Factura de venta N°. 3661 del 13 de enero de 2014, expedida por el Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$ 191.700).
- Recibo de caja N°. 3535 del 13 de enero de 2014, Expedido por el Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$105.000)

- Recibo de caja N°. 4567 del 21 de enero de 2015, expedida por el Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$115.000)
- Factura de venta N°. 5003 del 21 de enero de 2015, expedida por el Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$207.000)
- Recibo de consignación del 12 de octubre de 2016, a la cuenta N°. 0013-0650-0100034424 del Banco BBVA, realizada al Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$250.000)
- Recibo de ingreso N°. 288 de fecha 28 de enero de 2016, expedido por el Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$55.000)
- Recibo de caja N°. 6774 del 30 de enero de 2017, expedido por el Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$165.000).
- Factura de venta N°. 9253 de fecha 30 de enero de 2017, expedida por el Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$315.000).
- Factura de venta N°. 9255 de fecha de 30 de enero de 2017 expedida por el Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$131.000).
- Recibo de consignación de fecha 12 de septiembre de 2017, a la cuenta N°. 0013-0650-0100034424 del Banco BBVA, realizada al Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$526.000)
- Recibo de consignación de fecha 15 de agosto de 2017, a la cuenta N°. 0013-0650-0100034424 del Banco BBVA, realizada al Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$270.000)
- Recibo de consignación de fecha 15 de mayo de 2017, Recibo de consignación de fecha 15 de agosto de 2017, a la cuenta N°. 0013-0650-0100034424 del Banco BBVA, realizada al Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$194.000)
- Recibo de consignación de fecha 16 de abril de 2017, a la cuenta N°. 0013-0650-0100034424 del Banco BBVA, realizada al Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$398.000)
- Recibo de pago N°. 9216 de fecha 05 de agosto de 2019 expedido por el recibo de pago N°. 9216 de fecha de 05 de agosto de 2019 expedido por el Colegio Chiquitín por valor de (\$300.000)
- Recibo de caja N°. 9160 de fecha 14 de junio de 2019 expedido el por el recibo de pago N°. 9216 de fecha de 05 de agosto de 2019 expedido por el Colegio Chiquitín por valor de (\$300.000)
- Certificación Colegio Chiquitín de fecha de 20 febrero de 2020 donde consta que la demandante cancelo en el año 2019 la suma de (\$360.000) mensuales durante (10) meses, para un valor total de pensión de (3.600.000)
- Certificado laboral de la señora OLGA LUCIA RIVERA ARDILA, expedida por el representante legal de la Empresa AC servicios Casanova S.A.S.

- Certificado por valor (\$450.00) mensuales pagados a la señora PRICILA ARDILA ORTIZ, madre de la demandante por concepto de alimentación de la menor D.C.N.R.
- Certificación por concepto de canon de arrendamiento por valor de (\$470.000) por concepto de canon de arrendamiento del apartamento ubicado en la calle 2C N°. 27B-29 de Neiva H.
- Certificado de pagos al profesor JERSON COLONIA TOVAR por concepto de clases de inglés por la suma de (\$180.000).
- Certificado asesorías escolares a la menor D.C.M.R., por el profesor JERSON COLONIA TIOVAR por la suma de (\$80.000).
- Facturas del supermercado Justo y Bueno.
- Recibos de servicios públicos de acueducto y energía.
- Recibo de pago de servicio de Internet y televisión por valor de (\$132.000)
- Certificación del costo de transporte escolar de la menor por valor de (\$120.000)
- Factura electrónica de venta N°. 9418303040 del grupo Éxito donde se consigna el costo de teléfono celular por valor de (\$800.000).
- Factura de vestuario.

El Juzgado se abstendrá de decretar las siguientes pruebas toda vez que no son legibles:

- Recibo de consignación de fecha 29 de noviembre de 2016, a la cuenta N°. 0013-0650-0100034424 del Banco BBVA, realizada al Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$112.000).
- Recibo de consignación de fecha 08 de septiembre de 2016, a la cuenta N°. 0013-0650-0100034424 del Banco BBVA, realizada al Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$310.000).
- Recibo de consignación de fecha 26 de agosto de 2016, a la cuenta N°. 0013-0650-0100034424 del Banco BBVA, realizada al Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$112.000).
- Recibo de consignación de fecha 06 de septiembre de 2016, a la cuenta N°. 0013-0650-0100034424 del Banco BBVA, realizada al Colegio Bilingüe Holy Mary School por valor de (\$112.000).
- Facturas del establecimiento de comercio denominado Surtido

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de CLARA INES CÁRDENAS HERNANDEZ y PRISCILA ARDILA OR, para que depongan sobre los hechos objeto del proceso. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a sus testigos en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante y a la demandada, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

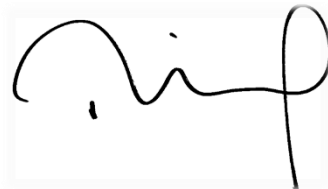
DOCUMENTALES:

- Con el objeto de establecer la capacidad económica actual del señor JEISSON MOLINA QUIROGA **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación, remita a este Juzgado el desprendible de nómina salarial que recibió el señor JEISSON MOLINA QUIROGA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.075.220.975 en los últimos tres (03) meses.
- Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación, informe a este Despacho si la señora YULY PAOLA CACERES QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.098.668.321 tiene vinculación laboral, es decir, especifique la modalidad de contratación, salario devengado, fecha de ingreso a esa institución y horario laboral.
- Oficiar a la empresa **AC SERVICIOS CASANOVA S.A.S.** para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación, remita a este Juzgado certificación laboral donde especifique la modalidad de contratación, salario devengado, fecha de ingreso a esa entidad y horario laboral de la señora OLGA LUCIA MOLINA RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.075.230.097. Lo anterior, a fin de establecer su capacidad económica.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de

medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2020-00238-00

Proceso.	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante.	INGRID LORENA MONTERO MONCADA
Demandado.	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA
Actuacion.	SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Secretaría de Transito y Transporte de Palermo (Huila), respecto de la medida cautelar decretada.

De otra parte, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de renuncia de poder del abogado JORGE OSORIO PEÑA, toda vez que aún no se le había reconocido personería jurídica como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RAD. 41001311000520200023800

transitoytransporte@palermo-huila.gov.co <transitoytransporte@palermo-huila.gov.co>

Vie 18/06/2021 7:08

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (683 KB)

RAD. 41001311000520200023800.pdf; agradecimiento.png;

Reciba un cordial saludo de parte del organismo de tránsito y transporte de Palermo.

De manera atenta y respetuosa, informamos que fue inscrita en nuestra base de datos, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y reposa en el historial vehicular de placas **RZP817**, la orden de inscripción de la DEMANDA decretada por su despacho.

Atentamente,

DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON
Directora Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo.

--

Desde el fondo de nuestro corazón, ¡GRACIAS!

Agradecemos su apoyo durante estos momentos, agradecemos cada solicitud que nos haces, nuestra secretaria significa **esperanza** para nuestros clientes, proveedores, funcionarios, y todos los que están trabajando para superar estos tiempos.

Gracias por confiar en nosotros.

Unidad de tránsito y transporte

Dirección: calle 33 No. 5P-10, Amborco, Palermo, Huila

Teléfono: 8758392



TRANSITO DE PALERMO S.A.
Nit. 900.325.325-9

Amborco – Palermo 17 de junio de 2021

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

CE	0884	2021
----	------	------

Señor (a):
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207
NEIVA- HUILA

REFERENCIA:		INSCRIPCION DE LA DEMANDA	
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO	RAD.	41001311000520200023800
DEMANDANTE (S):	INGRID LORENA MONTERO MONCADA		CC. 26.431.679
DEMANDADO (S):	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA		CC. 12.137.563

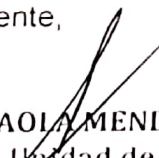
Cordial saludo

Comendidamente me permito informarle, que fue inscrita en la base de datos nuestra, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y reposa en el historial del vehículo de placas RZP817, la orden de INSCRIPCION DE LA DEMANDA que fuera decretada por ese despacho.

Es de aclarar que dicho rodante posee prenda a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** desde el día 21/04/2010.

Lo anterior para los fines legales y trámites pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 769 de 2002, 1266 de 2008 y 1437 de 2011.

Atentamente,


DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON
Director Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo
transitoytransporte@palermo-huila.gov.co
Calle 33 No. 5p – 10 Amborco, Palermo
Tel:(0988) 758392 Ext-111

Alcaldía de Palermo - Huila

Dirección: Carrera 8 No 8-54 Parque Principal Teléfono: (+57) 878 40 11 Código postal: 412001
Correo: alcaldia@palermo-huila.gov.co


Registró, Proyectó y Elaboró:
MAIRA ALEJANDRA RAMIREZ DUSSAN

www.palermo-huila.gov.co

**TRANSITO DE PALERMO**

El Mejor Transporte para su movilidad

**TRANSITO DE PALERMO S.A.**

NIT: 891180021-9

Dirección: CALLE 33 # 5P-10

Teléfono(s): 8753489

PALERMO, 17 de junio de 2021

**AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO
CE - 0884 - 2021**

Señor(a):

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**SECRETARIO****JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL****PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207****NEIVA- HUILA****DATOS DEL PROPIETARIO:****NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:** JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA**TIPO IDENTIFICACIÓN:** Cedula de ciudadanía**No. IDENTIFICACIÓN:** 12137563**DATOS DEL VEHICULO:****PLACA:** RZP817**CLASE:** CAMIONETA**MARCA:** CHEVROLET**LÍNEA:** LUV D MAX**MODELO:** 2010**COLOR:** ROJO CAMBERRA**CARROCERÍA:** DOBLE CABINA**MOTOR:** 869772**CHASIS:** 8LBETF3E0A0047120**SERVICIO:** PARTICULAR**MODALIDAD:** Pasajeros**CILINDRAJE:** 3000 cc.**CAPACIDAD PASAJ.:** 5**CAPACIDAD CARGA:** Sin Datos**DEPARTAMENTO QUE EXPIDE:** HUILA**MUNICIPIO QUE EXPIDE:** NEIVA**Tipo identificación (Demandante):** Cedula de ciudadanía**No. identificación (Demandante):** 26431679**NOMBRE DEMANTANTE:** INGRID LORENA MONTERO
MONCADA**NO. ORDEN JUDICIAL:** 1139**FECHA ORDEN JUDICIAL:** 2021-06-03**ENTIDA QUE EXPIDE:** JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
ORAL DE NEIVA-HUILA**TIPO DE LIMITACIÓN:** INSCRIPCION DEMANDA**TIPO DE PROCESO:** UNION MARITAL DE HECHO

Cordial Saludo,

Comedidamente me permito informarle, que fue inscrita en la base de datos nuestra, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y reposa en el historial del vehículo de placas **RZP817**, la orden de **INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, que fuera decretada por ese despacho.

Lo anterior para los fines legales y trámites pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 769 de 2002, 1266 de 2008 y 1437 de 2011.

Atentamente,


DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON
DIRECTORA DE TRANSITO DE PALERMO S.A.
transitoytransporte@palermo-huila.gov.co
CALLE 33 # 5P-10 , PALERMO
Tel: 8753489

Desde el fondo de nuestro corazón, ¡GRACIAS!

Agradecemos su apoyo durante estos momentos, agradecemos cada solicitud que nos haces, nuestra secretaria significa **esperanza** para nuestros clientes, proveedores, funcionarios, y todos los que están trabajando para superar estos tiempos.

Gracias por confiar en nosotros.

Unidad de tránsito y transporte

Dirección: calle 33 No. 5P-10, Amborco, Palermo, Huila

Teléfono: 8758392



TRANSITO DE PALERMO S.A.
Nit. 900.325.325-9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00305-00

Proceso : NULIDAD ESCRITURA
Demandante : MERCEDES FIERRO ANDRADE
Demandado : HERNAN MAURICIO MANRIQUE FIERRO y
OTROS
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la señora ANA MARIA FIERRO CABRERA otorga poder al abogado ANGEL DAVID GIL TABORDA, portador de la T. P. No. 291.028 del C. S. J., para que lo represente en este asunto, se tiene por notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. ANGEL DAVID GIL TABORDA, como mandatario judicial de la demandada ANA MARIA FIERRO CABRERA, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: PAULA ANDREA GUTIÉRREZ SERRATO

paula.gutierrezs@hotmail.com

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO SUACHE OLAYA

diego.suach02@gmail.com o dieguito_arman@hotmail.com

m ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO- RECURSO REPOSICIÓN

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00312-00

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra auto que rechazó la demanda el pasado 05 de abril.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que las razones por las cuales se rechazó la demanda fueron las mismas que se invocaron para su inadmisión mediante auto del pasado 02 de febrero, subsanadas en su totalidad y dentro del término dispuesto para ello, mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado el 09 de febrero del año en curso, tal como se evidencia en la foto de captura que allega, el que nuevamente remitió sin que para tal fin sea extemporánea tal actuación.

Por lo indicado, y como quiera que no existen nuevas razones para rechazar la demanda, solicita se revoque la decisión y en su lugar se admita la misma.

TRASLADO: El término de traslado del recurso venció en silencio como se advierte en constancia secretarial del 05 de mayo anterior.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En el caso que ocupa la atención de esta agencia judicial, se advierte que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandante en lo pedido, toda vez que si bien es cierto remitió al correo electrónico del juzgado escrito con el cual pretendía subsanar los yerros advertidos en auto del 02 de febrero del corriente año, al revisar no solo el mismo sino la documentación anexa, se observa que fueron atendidos algunos de los requerimientos allí enlistados, pero se obvió acreditar que las partes hubiesen agotado el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de

asuntos, según lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 que reza: "*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...*"(subrayado y negrilla fuera de texto), exigencia que se citó en el último inciso del auto en cita.

Lo anterior se fundamenta en la 7ª causal para declarar inadmisble la demanda, enlistada en el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no allegó el documento que acredita que agotó la conciliación prejudicial con el demandado como requisito de procedibilidad, tal como se indicó en párrafo que antecede, ya que la Resolución 0091 del 06 de septiembre de 2018, el Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial No. 196 de la misma fecha y el Acta de Conciliación con Acuerdo Total No. 0049 del 27 de febrero de 2019, expedidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, no surten tal requisito, como quiera que en estas se plasma, en el caso de la primera, la fijación de cuota de alimentos provisional a cargo del demandado, y en las otras los acuerdos realizados entre las partes con respecto a custodia, visitas y alimentos en beneficio de la hija de las partes, por lo tanto al no cumplir con el mismo debe disponerse su rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo en cita.

Por las razones expuestas el despacho no accederá al recurso de reposición interpuesto contra auto que rechazó la demanda el pasado 05 de abril.

Respecto del recurso de apelación, se advierte a la parte actora que no es procedente conceder el mismo, al tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia, tal como lo establece el Parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto del 05 de abril del corriente año, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme la decisión archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR MAURICIO PLAZAS SANTOFIMIO T.P. 272.926 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00037-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MUÑOZ
OLAYA ACTUACIÓN: ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a las medidas cautelares solicitadas en escrito allegado al correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- **DECRETAR EL EMBARGO** de las prestaciones sociales que perciba el demandado MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA en virtud de su relación laboral o contractual con la empresa ATCG DE COLOMBIA S.A.S. Dineros que una vez retenidos, deberán ser consignados dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla número uno (1)** del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO. LÍBRESE el oficio respectivo al correo electrónico gerencia.general@atcgdecolombia.com

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de

conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00068-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	JULIÁN TREJOS MARTÍNEZ monjecarlos@hotmail.com
APODERADO DTE:	CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR monjecarlos@hotmail.com
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JACKELINE CALDERÓN FIERRO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00068-00

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en atención a la gestión adelantada por la parte actora ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad ISABELLA CALDERÓN FIERRO y en razón a que la Registraduría Especial de Villavicencio a la fecha no ha dado respuesta a los oficios 2021-00068-628 y 2021-00068-989 del 12 de abril y 14 de mayo de 2021 respectivamente, los cuales fueron entregados por la empresa de correo 472 a la Avenida 40 No. 24 A-71 Piso 4 de Villavicencio Meta según la planilla de trazabilidad, el Juzgado

DISPONE:

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para para que en el término perentorio de **TRES** (03) días, allegue al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad **ISABELLA CALDERÓN FIERRO**, identificada con el serial No. 43057148.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00110-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES	ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ cieloramirez@vitelsa.com.co
APODERADA	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
DTES:	silviajaramillosanchez@gmail.com
DEMANDADO	JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA
	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00110-00

Neiva, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que según constancia secretarial que antecede la demanda en el presente proceso *ejecutivo de alimentos* fue subsanada en debida forma en el término dispuesto para ello; reúne los requisitos exigidos por la ley; el Acta de No Acuerdo No. 039 HSF. No. 41B-00075-2005-02 del 04 de diciembre de 2008, suscrito por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la sentencia que profirió este Juzgado el 26 de octubre de 2009 en el proceso de alimentos bajo radicado 2008-00622 constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ en contra de JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA por las siguientes sumas:

POR CONCEPTO DE ALIMENTOS

1. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2008 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2008 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Doscientos quince mil trescientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$215.341) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

3. Doscientos quince mil trescientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$215.341) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. Doscientos quince mil trescientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$215.341) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. Doscientos quince mil trescientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$215.341) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

6. Doscientos quince mil trescientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$215.341) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

7. Doscientos quince mil trescientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$215.341) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

8. Doscientos quince mil trescientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$215.341) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

9. Doscientos quince mil trescientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$215.341) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

10. Doscientos quince mil trescientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$215.341) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

11. Doscientos quince mil trescientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$215.341) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

12. Doscientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$240.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. Doscientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$240.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2009 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2009 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte. (\$244.800) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte. (\$244.800) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte. (\$244.800) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

17. Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte. (\$244.800) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

18. Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte. (\$244.800) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

19. Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte. (\$244.800) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

20. Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte. (\$244.800) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

21. Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte. (\$244.800) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

22. Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte. (\$244.800) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

23. Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte. (\$244.800) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

24. Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte. (\$244.800) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

25. Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte. (\$244.800) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2010 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2010 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

26. Doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$252.560) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

27. Doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$252.560) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

28. Doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$252.560) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

29. Doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$252.560) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

30. Doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$252.560) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

31. Doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$252.560) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

32. Doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$252.560) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

33. Doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$252.560) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

34. Doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$252.560) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

35. Doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$252.560) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

36. Doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$252.560) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

37. Doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$252.560) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2011 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2011 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

38. Doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$261.981) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

39. Doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$261.981) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

40. Doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$261.981) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

41. Doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$261.981) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

42. Doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$261.981) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de

mayo de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

43. Doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$261.981) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

44. Doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$261.981) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

45. Doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$261.981) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

46. Doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$261.981) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

47. Doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$261.981) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

48. Doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$261.981) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

49. Doscientos sesenta y un mil novecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$261.981) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2012 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2012 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

50. Doscientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$268.373) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

51. Doscientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$268.373) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

52. Doscientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$268.373) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

53. Doscientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$268.373) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

54. Doscientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$268.373) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

55. Doscientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$268.373) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

56. Doscientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$268.373) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

57. Doscientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$268.373) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

58. Doscientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$268.373) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

59. Doscientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$268.373) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

60. Doscientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$268.373) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

61. Doscientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$268.373) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2013 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

62. Doscientos setenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$273.579) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

63. Doscientos setenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$273.579) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

64. Doscientos setenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$273.579) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

65. Doscientos setenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$273.579) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

66. Doscientos setenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$273.579) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

67. C Doscientos setenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$273.579) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

68. Doscientos setenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$273.579) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

69. Doscientos setenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$273.579) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

70. Doscientos setenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$273.579) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

71. Doscientos setenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$273.579) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

72. Doscientos setenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$273.579) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

73. Doscientos setenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$273.579) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2014 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

74. Doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos m/cte. (\$283.592) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

75. Doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos m/cte. (\$283.592) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

76. Doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos m/cte. (\$283.592) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

77. Doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos m/cte. (\$283.592) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

78. Doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos m/cte. (\$283.592) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

79. Doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos m/cte. (\$283.592) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

80. Doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos m/cte. (\$283.592) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

81. Doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos m/cte. (\$283.592) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

82. Doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos m/cte. (\$283.592) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

83. Doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos m/cte. (\$283.592) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

84. Doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos m/cte. (\$283.592) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

85. Doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos m/cte. (\$283.592) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2015 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

86. Trescientos dos mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$302.792) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

87. Trescientos dos mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$302.792) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

88. Trescientos dos mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$302.792) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

89. Trescientos dos mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$302.792) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

90. Trescientos dos mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$302.792) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

91. Trescientos dos mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$302.792) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de

junio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

92. Trescientos dos mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$302.792) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

93. Trescientos dos mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$302.792) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

94. Trescientos dos mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$302.792) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

95. Trescientos dos mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$302.792) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

96. Trescientos dos mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$302.792) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

97. Trescientos dos mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$302.792) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

98. Trescientos veinte mil doscientos dos pesos m/cte. (\$320.202) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

99. Trescientos veinte mil doscientos dos pesos m/cte. (\$320.202) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

100. Trescientos veinte mil doscientos dos pesos m/cte. (\$320.202) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

101. Trescientos veinte mil doscientos dos pesos m/cte. (\$320.202) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

102. Trescientos veinte mil doscientos dos pesos m/cte. (\$320.202) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

103. Trescientos veinte mil doscientos dos pesos m/cte. (\$320.202) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

104. Trescientos veinte mil doscientos dos pesos m/cte. (\$320.202) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

105. Trescientos veinte mil doscientos dos pesos m/cte. (\$320.202) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

106. Trescientos veinte mil doscientos dos pesos m/cte. (\$320.202) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

107. Trescientos veinte mil doscientos dos pesos m/cte. (\$320.202) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

108. Trescientos veinte mil doscientos dos pesos m/cte. (\$320.202) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

109. Trescientos veinte mil doscientos dos pesos m/cte. (\$320.202) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

110. Trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$333.298) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

111. Trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$333.298) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

112. Trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$333.298) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

113. Trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$333.298) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

114. Trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$333.298) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

115. Trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$333.298) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

116. Trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$333.298) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

117. Trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$333.298) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

118. Trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$333.298) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

119. Trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$333.298) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

120. Trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$333.298) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

121. Trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$333.298) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

122. Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$343.897) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

123. Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$343.897) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

124. Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$343.897) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

125. Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$343.897) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

126. Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$343.897) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

127. Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$343.897) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

128. Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$343.897) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

129. Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$343.897) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

130. Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$343.897) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

131. Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$343.897) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

132. Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$343.897) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

133. Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$343.897) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

134. Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$356.965) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

135. Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$356.965) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

136. Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$356.965) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

137. Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$356.965) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

138. Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$356.965) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

139. Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$356.965) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

140. Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$356.965) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

141. Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$356.965) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

142. Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$356.965) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

143. Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$356.965) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

144. Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$356.965) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

145. Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$356.965) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

146. Trescientos sesenta y dos mil setecientos trece pesos m/cte. (\$362.713) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

147. Trescientos sesenta y dos mil setecientos trece pesos m/cte. (\$362.713) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

148. Trescientos sesenta y dos mil setecientos trece pesos m/cte. (\$362.713) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de

marzo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

149. Trescientos sesenta y dos mil setecientos trece pesos m/cte. (\$362.713) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

150. Trescientos sesenta y dos mil setecientos trece pesos m/cte. (\$362.713) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

151. Trescientos sesenta y dos mil setecientos trece pesos m/cte. (\$362.713) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN EL 50% DE LAS FACTURAS APORTADAS

152. Once mil pesos m/cte. (\$11.000) por concepto de formulario de inscripción en el Centro de Estudios Navarra junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad. (Factura de pago Banco BBVA).

153. Doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos m/cte. (\$244.224) por concepto de matrícula de ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ en el programa de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA en el periodo académico 2018-01. junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 04 enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

154. Doscientos veintisiete mil seiscientos veintitrés pesos m/cte. (\$227.623) por concepto de matrícula de ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ en el programa de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA en el periodo académico 2018-02. junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 07 julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

155. Doscientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta m/cte. (\$235.540) por concepto de matrícula de ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ en el programa de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA en el periodo académico 2019-01 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 19 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

156. Doscientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta m/cte. (\$235.540) por concepto de matrícula de ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ en el programa de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA en el periodo académico 2019-02 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 25 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

157. Doscientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$263.767) por concepto de matrícula de ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ en el

programa de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA en el periodo académico 2020-01 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 21 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

158. Cincuenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$55.798) por concepto de matrícula de ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ en el programa de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA en el periodo académico 2020-02 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 05 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

159. Setenta y dos mil veintiocho pesos m/cte. (\$72.028) por concepto de matrícula ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ en el programa de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA en el periodo académico 2021-01 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de mayo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Como quiera que no se allegó las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.241.324 y Tarjeta Profesional No. 215.912 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', is written over a faint rectangular stamp.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00110-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES	ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ cieloramirez@vitelsa.com.co
APODERADA	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
DTES:	silviajaramillosanchez@gmail.com
DEMANDADO	JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA
	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00110-00

Neiva, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las medidas cautelares solicitadas en escrito allegado al correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, el Juzgado

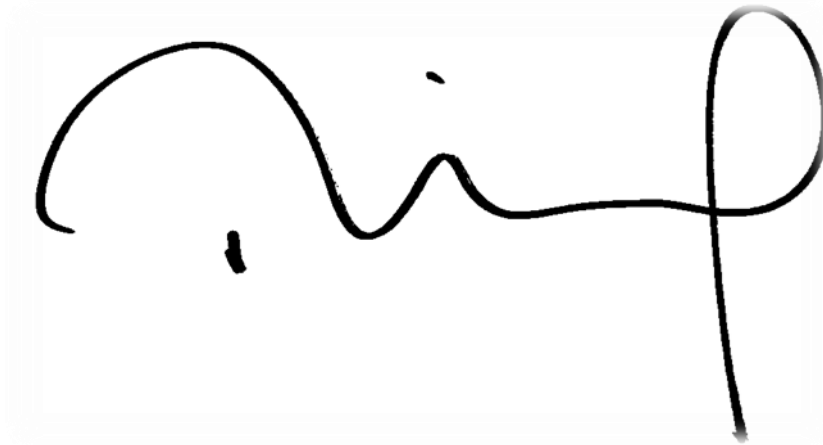
DISPONE:

- **DECRETAR EL EMBARGO** del 50% del salario, honorarios, bonificación salarial o cualquier emolumento que devenga o que se le adeude al señor JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.384.433, como empleado de la empresa SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA L.T.D.A. ubicada en la calle 62 No. 26A - 28 de la ciudad de Bogotá. Dineros que una vez retenidos, deberán ser consignados dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla número uno (1)** del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de las demandantes ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ. LÍBRESE el oficio respectivo.
- **DECRETAR EL EMBARGO** de los emolumentos que le fueron reconocidos a JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA en sentencia del 28 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda en el proceso que se adelantó en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional bajo el radicado 11001333502420180048900. LÍBRESE el oficio respectivo.
- Frente a la solicitud de embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse para el demandado en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA

SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO CITYBANK COOPERATIVA UTRAHUILCA Y COOPERATIVA COONFIE se negarán, pues configuran una medida excesiva, frente al valor ejecutado, ello con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., en virtud del cual, se faculta al juez a limitar los embargos.

Los oficios que comunican las medidas decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se requiere a la parte actora para que aporte el correo electrónico de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, identifying the judge.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00134-00

Proceso : SUCESION
Demandante : NOHORA ANGELICA SALAS
CHAVARRO
Causante : JOSE DE JESUS SALAS CASTRO
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como los señores ELVIA SANABRIA FAJARDO, CESAR AUGUSTO SALAS SANABRIA, FELIPE ANDRES SALAS SANABRIA, JOTA MARIO SALAS SANABRIA y JUAN PABLO SALAS SANABRIA otorgan poder al abogado JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO, portador de la T. P. No. 111.918 del C. S. J., para que los represente en este asunto, se tienen por notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO, como mandatario judicial de los señores ELVIA SANABRIA FAJARDO, CESAR AUGUSTO SALAS SANABRIA, FELIPE ANDRES SALAS SANABRIA, JOTA MARIO SALAS SANABRIA y JUAN PABLO SALAS SANABRIA, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00139-00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO SANCHEZ CALDERON
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA; conforme a los ordenamientos del auto de junio 1 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00140-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY
Demandado : ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN y
OTROS
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como la señora RUTH MARTINEZ ESCANDON mediante correo electrónico allegado a este juzgado, manifiesta que se encuentra debidamente notificada; el despacho dispone tenerla como notificada por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00155-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA JOSÉ CASTRO MAHECHA Greeojitos7@yahoo.com Celular: 3124798882
APODERADO DTE:	FABIOLA LIRIA NATALIA ANGULO MORALES nataangulomorales@gmail.com
DEMANDADO	GABRIEL HUMBERTO CASTRO DUARTE
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00155-00

Neiva, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas y el mes al cual corresponde, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago. Advierte el Despacho que la parte actora deberá abstenerse de adicionar al valor de la cuota el valor de los intereses por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada sigue causando sus propios intereses.
- La parte actora, deberá verificar que el incremento de la cuota alimentaria se ajuste a los porcentajes del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
- Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. la parte actora, deberá precisar si alguna de ellas corresponde a la solicitud de medidas cautelares.
- Se advierte a la parte actora que en el presente asunto, la ejecución de la sentencia tiene sustento normativo en el artículo 306 del Código General del Proceso y no en el parágrafo 2 del artículo 390 de la norma en cita.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura y ciudad más no a qué departamento corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura, ciudad y departamento a la que corresponde la misma).
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar a la dirección electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por MARÍA JOSÉ CASTRO MAHECHA en contra de GABRIEL HUMBERTO CASTRO DUARTE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada FABIOLA LIRIA NATALIA ANGULO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.922 y Tarjeta Profesional No. 336.537 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la señora MARÍA JOSÉ CASTRO MAHECHA, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00181-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN LORENA LESMES MEDINA
DEMANDADO: ERMINSO AMEZQUITA
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado de la demandante pone de presente el retiro de la demanda; a lo cual se accede por cumplir con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ACOGER la manifestación de retiro de la demanda, por cumplir con las condiciones de la disposición en cita.

SEGUNDO. DISPONER el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005->

[de-familia-de-neiva](#), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00184-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : ANGELICA CORONADO LOSADA
Demandado : REINALDO DIAZ CESPEDES
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho **REQUIERE** a la apoderada de la demandante para que allegue la póliza judicial en archivo pdf, toda vez que no se encuentra legible; advirtiéndole desde ya que esta debe estar debidamente firmada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO
DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00216-00

**PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ESCOBAR OVIEDO
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION**

Neiva, junio 24 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, a cargo de la parte **accionada** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005->

[de-familia-de-neiva](#), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co